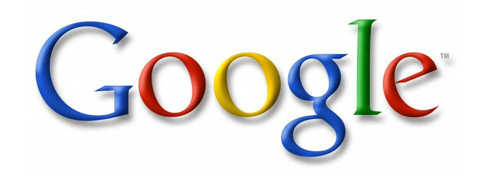
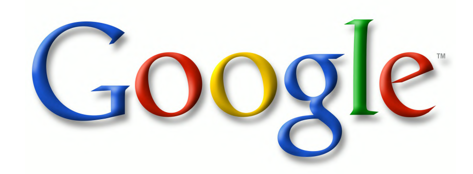




NIHIL HABES NON MODO SAPIENTIOE, SED NE QUIDEN SANITATIS.

ANÁLISIS
DE
DON MARIANO SALAS
LICENCIADO



Sr. Lic. Mariano Salas, Abogado Mexicano que defendió á los acusados.

José Mendoza, mexicano sentenciado á 15 años de prisión.

Tomado de "El Mundo" de México, correspondiente al 30 de julio de 1907.

PRESENTADO ANTE LA

ASAMBLEA NACIONAL

POR

RICARDO C. CASTAÑEDA

Tip. de A. Síguere & Co.—Guatemala.

NIHIL HABES NON MODO SAPIENTIOE, SED NE QUIDEM SANITATIS.



ANÁLISIS

DE

DON MARIANO SALAS

LICENCIADO

PRESENTADO ANTE LA

ASAMBLEA NACIONAL

POR

RICARDO C. CASTAÑEDA



GUATEMALA
Tipografía y Encuadernación de
Arturo Síguere & Co.

ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA:

Ante la Augusta Representación Nacional, compuesta de personas distinguidas en los diversos órdenes sociales, comparecieron querellándose los señores don Faustino y don Miguel Novales, de providencias dictadas por los Magistrados de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones; y, piden, que por constituir esas providencias delito de prevaricato, se declare haber lugar á formación de causa contra los Funcionarios que las subscribieron.

Sin perjuicio del informe que ya emití á la comisión respectiva, el derecho de defensa que las leyes me otorgan, da espacio muy amplio para que tenga cabida esta exposición, que viene á consignar razonamientos de todo punto indispensables, no diré para ilustrar el criterio de este tan Honorable Poder, sino encaminados á cerrar el paso á los avances de pasiones mal encubiertas y peor disimuladas.

No vengo, pues, á discutir los derechos de los señores Novales en la cuestión civil de que conocí como Magistrado: es esa discusión de la incumbencia de las partes, vengo sí, á demostrar que falta la base esencialísima para que descanse la preexistencia del hecho punible.

Todas las providencias en que la acusación se funda fueron dictadas en el juicio ejecutivo que iniciaron los señores don Faustino y don Miguel Novales, y es bien sabido que, en esta clase de juicio, ni la sentencia, ni acto alguno que con él se relacione causan ejecutoria.

Fenecida la vía ejecutiva, bien sea por providencia que la concluya ó porque se deniegue esa tramitación especial, cualquiera de las partes, como la ley lo expresa en forma terminante, puede acudir á ventilar sus derechos en juicio ordinario. No habiendo, como no la hay, resolución alguna que cause ejecutoria en el concepto de estimarse la contienda como cosa juzgada; teniendo, como tienen ambas partes, abierto el juicio ordinario para ventilar sus derechos es concluyente que ni los hechos, ni las acciones que de ellos se derivan, han salido del dominio del Poder Judicial, para entrar al del Poder Legislativo.

Para penetrarse, más aún, de la exactitud del anterior raciocinio, lleguemos hasta suponer que la Asamblea declarase haber lugar á formación de causa. Vamos más allá, hasta el

extremo de que se nos condenase y que, mientras tanto, el juicio ordinario, mediante la amplia discusión de las partes, terminára resolviendo en contra de las acciones de los señores don Miguel y don Faustino Novales. ¿Qué sucedería? Sucedería que habíamos sufrido una pena, que descansó en prejuicios tan lamentables como absurdos.

Surge, entonces, una cuestión previa, de interés trascendentalísimo, que viene á interponerse en forma de conflicto constitucional. Esta Asamblea en cuyo seno hay jurisconsultos connotados, debe tomar en cuenta la cuestión prejudicial que propongo: de lo contrario, la independencia del Poder Judicial no sería, como debe serlo, suficientemente respetada.

Bien saben los señores Diputados que existen varias causas conforme la ciencia jurídica, para la suspensión del ejercio de la acción penal.

De éstas, las unas son subjetivas, como la enajenación mental, y las otras objetivas, como la falta de querella en los delitos privados, y la *cuestión prejudicial.*

Puede existir el delito, puede estar determinada la acción penal, pero su ejercicio lo impide una condición suspensiva de la punibilidad.

La *cuestión prejudicial* significa que no puede procederse al juicio penal, si antes no se ha resuelto aquello de cuya solución depende el juicio penal mismo; ó, en sentido más estricto, la *cuestión prejudicial* consiste en un juicio que debe preceder al juicio penal y debe ser tratado antes por otro juez.

En algunas legislaciones modernas y entre ellas la italiana, se ha optado por un término medio llamando á este *questio cuasi prejudicialis* y se señala un plazo para que terminada la acción civil se entre al ejercicio de la criminal. Con esta doctrina concuerda nuestra ley criminal procesiva.

Estos preceptos del Derecho serian invocados por las partes, aún para resolver dentro de la órbita del Poder Judicial, si el reconocimiento del asunto corresponde al juez civil ó al penal. Con cuánta mayor razón el funcionario de un Poder independiente en su organismo y en sus atribuciones, puede invocar esos mismos preceptos cuando se trata de obtener de la Representación Nacional una resolución fuera de su esfera, supuesto que no ha sido pronunciada todavia sentencia final en una contienda del

orden civil, esto es, cuando no existe una solución de la que pueda depender ó no el juicio penal que pretende iniciarse.

La cuestión que ha dividido en dos grupos á la familia Novales, aún no está fenecida.

La Sala 2ª de Apelaciones, no hizo más que cerrar el procedimiento ejecutivo en una contienda compleja, que requiere para ventilar toda la amplitud legal que las leyes conceden en la vía ordinaria, á la que acudirán una ú otra parte para que, en definitiva, se resuelva, mediante el perfecto establecimiento de los hechos, á quien corresponden la razón y la justicia.

Se ha presentado anexo á la acusación el testimonio de varios fallos de la Sala 2ª de la Corte de Apelaciones, haciendo notar que existe jurisprudencia contradictoria al apreciar las auténticas notariales.

Esto no es así. Los Notarios verifican sus auténticas en dos formas. Se limitan en la una á consignar que la firma fué reconocida ante ellos; en la otra expresan que fué puesta en su presencia. En el primer caso, la Sala no ha dado fuerza ejecutiva á la auténtica, porque el reconocimiento debe ser ante juez competente; en el segundo caso acepta toda la plenitud probatoria, porque abarca la subscripción de acuerdo con la ley. En ese sentido está establecida la práctica de las diversas Salas de la Corte de Apelaciones de la República, como podría citar innumerables ejemplos.

Pero es que en la acusación que me da la honra de dirigirme á ese Alto Cuerpo no se ha perseguido la satisfacción del derecho vulnerado; es otro muy diverso el punto de mira á donde se dirige el ataque: se trata de lastimar la honorabilidad de uno de los Poderes Públicos de Guatemala y en su defensa, más que en la mía propia, elevo la más enérgica protesta.

Quien desde las columnas del periódico llamado "El Congreso" injurió el año de 1897, uno por uno, de los miembros del Poder Legislativo, el mismo que el año próximo pasado en medio de la indignación nacional defendió á los criminales que atentaron contra la vida del Jefe del Poder Ejecutivo, se lanza hoy contra el Poder Judicial, acusando á los Magistrados de una de las Salas de Apelaciones.

Concédanme, los señores Diputados su benévola atención para dar á conocer á la Representación Nacional, al país entero,

quién es el Director de los señores don Faustino y don Miguel Novales.

He aquí las ejecutorias con que alza la voz en nombre de los fueros de la moralidad y de la justicia.

"República Mejicana.—Gobierno superior del Estado libre y soberano de Tabasco.—Sección 2ª"

"Tengo el sentimiento de participar á Ud. para conocimiento del Presidente de la República, que á las nueve de la noche de ayer ha sido asesinado por Mariano Salas, Ramón González, Rosalino Olán, Ladislao, Manuel y otros el C. Manuel Foucher Vice-Gobernador constitucional en ejercicio del Poder Ejecutivo de este Estado."

"Reunida incontinenti la Honorable Legislatura del mismo se sirvió nombrarme Gobernador interino, según se servirá Ud. ver por el Decreto adjunto habiendo tomado posesión anoche de tan alto encargo, previa la protesta de ley."

"Libertad y Constitución.—San Juan Bautista de Tabasco, Noviembre 4 de 1882. Wenceslao Briceño. León Alejo Torre, Secretario General.—Al Ministro de Gobernación de la República.—Méjico.—En la Ciudad de San Juan Bautista, siendo las nueve y media de la noche del dos de noviembre de mil ochocientos ochenta y dos años, los infrascritos Escribanos Públicos, Secretarios del Juzgado de 1ª Instancia de este Partido, habiendo llegado á su conocimiento que, en el puente de "Ampudia" calle de Juárez, habían asesinado al C. Gobernador del Estado, don Manuel Foucher y á su Ayudante Genaro [illegible], nos constituimos al lugar de los acontecimientos creyendo encontrar ahí al C. Lic. Santiago Y. Pashon, Juez de 1ª Instancia, Propietario de este Partido, con el otro Secretario, actuando con el expresado Juez [illegible] y por enterados que fuimos de que no se encontraba en el expresado lugar, ocurrimos inmediatamente á su casa de habitación á buscarlo y en ella preguntamos por él, y se nos [illegible] haber salido á la calle, con motivo de los tiros que momentos antes se oyeron, en el acto regresamos al lugar de los hechos [illegible] en el [illegible] por él, y no habiéndolo encontrado [illegible] dónde se hallaba, volvimos á su casa [illegible] informado [illegible] encontramos la [illegible] nos dirigimos á la casa

de habitación del Juez suplente C. Doctor Felipe Chorizola; en ella tocamos á la puerta y no teniendo respuesta de ninguna persona, nos retiramos de ella y nos dirigimos en vista de esto á la casa del Juez 3º de Paz C. Julián Urrutia, por ser el más inmediato y después de haberlo hablado, salimos en su unión, con dirección á la calle de Juárez, y en esta entramos á la casa número en la cual habita don Jacinto B. Rojas, por habérsenos informado estaba en ella el C. Vice-Gobernador; y habiendo inquirido por él, con el mencionado señor Rojas, este nos informó estaba allí, nos introdujo en uno de los aposentos interiores de la casa, en el cual encontramos tendido en una cama al Vice Gobernador C. Manuel Foucher, ya muerto, vestido con ropa interior solamente, teniendo la cabeza hacia el Este y los pies al Oeste; y habiendo practicado el reconocimiento respectivo, le encontramos una herida en la pierna izquierda hecha al parecer con arma de fuego, de cuya herida damos fé por haberla tenido á la vista, estando manchada con sangre la cuera que cubría dicha cama; informados que fuimos por los señores: Jacinto B. Rojas, Juez del Registro Civil y Carlos Bofill, que en el puente indicado se hallaban los cadáveres de don Genenaro Villaraos, Ayudante del Vice-Gobernador y de otro individuo más llamado Carlos Novelo. En vista de esto el expresado Juez Urrutia, haciendo las veces del de 1ª Instancia, por los motivos antes expresados, dispuso constituirse en unión de nosotros en el tantas veces citado puente, para practicar el reconocimiento respectivo; y habiéndonos dirigido al Cuartel del 23 Batallón de Línea, inquirimos por el jefe de las fuerzas y se nos informó se hallaba en la casa del oficial señor Vetis, y habiendo ido hasta ella, llamamos al expresado Jefe señor Madariaga, para que nos acompañase hasta el sitio donde se hallaban dichos cadáveres, á lo que se prestó deferente, saliendo inmediatamente con el señor Vetis y, juntos, nos dirigimos al puente, y al pasar por el cuartel el mencionado señor Madariaga pidió luz á la guardia, la que fué pasada inmediatamente y, estando en el puente, procedimos á reconocer primero el cadáver que se hallaba á la mitad del puente del lado del Oeste y, después de reconocido, nos persuadimos que era el de don Genero Villaraos, el cual estaba en el piso del puente, de un lado contra la pared, teniendo la cabeza inclinada al Norte y los pies al Sur, y estaba vestido con un pantalón de casimir color

aplomado, ceñida la cintura con una banda colorada, un chaleco de dril blanco y una levita negra y un sombrero negro puesto, teniendo una herida en el pecho del lado derecho y otra en el parietal izquierdo, y cerca de ésta un reguero de sangre en el suelo, cuyas heridas fueron hechas al parecer con armas de fuego, de las cuales damos fé por haberlas tenido á la vista. Concluída esta inspección el C. Juez dispuso continuar en el otro cadáver que se hallaba frente al reconocido y habiéndolo examinado, observamos que era él un llamado Carlos Novelo, el cual estaba boca arriba, con la cabeza al Norte y los pies sobre el asiento del puente, del lado Este; estaba vestido con ropa blanca y tenía una herida en el parietal derecho, y registrado que fué se le encontraron entre la bolsa derecha del pantalón 20 tiros metálicos para rifle y un casquillo botado en el suelo del lado izquierdo, junto á la cabeza del cadáver y un reguero de sangre. En este instante el oficial señor Vetis, manifestó: que en momentos antes del reconocimiento había quitado de las manos del cadáver de Novelo, un rifle el cual puso en el acto á disposición del Juzgado. En seguida el Juez dispuso practicar un reconocimiento en el puente, y se notó, del lado del Oeste, señas de tiros que habían pegado contra la pared; en el acto se observó que había un reguero de sangre que iba con dirección al lado Norte del puente y al salir de éste se observó que la huella de sangre tomaba la dirección del Este y pocos pasos la del Suroeste, atravesando el piso que está entre la glorieta y el puente, viniendo á terminar cerca de la escarpa del Cuartel del 23 Batallón de Línea y la casa de la señora Gertrudis Roldán, en cuyo lugar se notó había una mojada y un charco de sangre, y ahí se nos dijo había caído el señor Vice-Gobernador Foucher. Terminada toda esta operación el C. Juez dispuso que los tres cadáveres fueran reconocidos por los señores Facultativos Adolfo Castañares y Antonio Soler, á quienes se librará la orden respectiva, y rindan su informe á la mayor brevedad posible y, hecho el conocimiento, pásese el cadáver del señor Vice-Gobernador al Palacio del Poder Legislativo y el de los señores Villarao y Novelo al Hospital Civil. Que se dé cuenta á la superiodidad de la iniciación de esta averiguación y que se practiquen todas las diligencias que sean conducentes al perfecto esclarecimiento del hecho que motiva este procedimiento. El C. Julián Urrutia, Juez 3º de Paz, en funciones del de 1ª

Instancia, así lo proveyó, mandó y firma, con los infrascritos Secretarios, que damos fé.—Firmas.

En tres del mismo mes y año se cumplió lo mandado y se dió cuenta de estas diligencias al C. Juez de 1ª Instancia Santiago I. Pachón.—Conste.—*Burelo.*

San Juan Bautista, Noviembre 3 de 1882, mil ochocientos ochenta y dos.

Resultando de lo actuado complicados en el homicidio perpetrado en el C. Gobernador Manuel Foucher, los presuntos reos Mariano Salas, Rosalino Olán, Ladislao Manuel, Ramón González, Policarpo Chávez, llamado por Polo, los cuales se hallan prófugos, líbrese exhorto á los CC. Jueces de 1ª Instancia del Estado á los de Vera Cruz, Yucatán, Campeche y Chiapas, para su captura y remisión.

Anoche como á las ocho y media, sentado el infrascrito en el Puente llamado de "Ampudia," teniendo á mi derecha al C. Gobernador del Estado, á mi izquierda al C. Genaro Villaraos y á la derecha del citado Gobernador, al C. Diputado Felipe Ruiz, vimos venir primero delante á un individuo que está preso en el Cuartel del Batallón 23 de Línea, llamado Luis Díaz González, y, á tres ó cuatro pasos de éste, le seguían cinco ó seis que no conocí, y entre éstos hubo uno que al pasar junto al Gobernador le disparó un tiro de revólver á quema ropa, hiriéndole en la pierna y vientre, entrando la confusión, en un instante hubo quince ó veinte tiros más, que ocasionaron la muerte á dicho Gobernador, á su Ayudante Genaro Villaraos y de otro individuo llamado Carlos Novelo, que se dice era de los que con un rifle hacía fuego sobre nosotros.

Como en ese momento de verdadera angustia, confusión y momento inesperado, no pude fijar mi atención en hechos premeditados por parte de los asaltantes, no me es posible hacer una completa relación de ellos y solo me permito decir que el C. Felipe Ruiz y el infrascrito salimos levemente heridos y contusos en la demanda.

No omito decirle que también está preso en la Cárcel pública un mozo sirviente de uno de los sospechosos llamado Mariano

Salas. Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. para que sirva dictar sus disposiciones sobre el asunto.

Libertad y Constitución.—San Juan Bautista, Noviembre 3 de 1882.—*R. Carabeo Ibarra.*

Con fecha de ayer dijo al Gobernador Interino del Estado, la Secretaría del Honorable Congreso del mismo, lo que sigue:

De conformidad con el Artículo 62 de la Constitución Política Local, en sesión del día de hoy, se ha erigido esta Cámara en gran Jurado y ha declarado, por unanimidad de votos, que ha lugar á proceder contra el Diputado Mariano Salas, por haber sido acusado del delito de homicidio perpetrado en la persona del Vice-Gobernador Constitucional C. Manuel Foucher. Lo que tenemos el honor de comunicar á Ud. manifestándole: que por este hecho ha sido separado de su encargo, y con el fin de que ese Gobierno se sirva dar cumplimiento al final del Artículo 62 citado, mandándole sujetar á la acción de los Tribunales.

Y por acuerdo del Ejecutivo, al que confiere la fracción 5ª del Artículo 41 de la Contitución Particular, la facultad de excitar á los tribunales, para administrar pronta y cumplida justicia, le transcribo á Ud. de orden Superior para su inteligencia y demás fines en el proceso, que se sigue en ese Juzgado á los asesinos del Vice-Gobernador C. Manuel Foucher.

Libertad y Constitución.—San Juan Bautista, Noviembre 4 de 1882.—*León Alejo Torres,* Secretario General.—Al Juez de 1ª Instancia del Partido del Centro.

La Comandancia del Cuerpo de Policía de esta Capital, rinde con fecha de hoy á la Jefatura del Centro, el parte Oficial que sigue:

"Un sello que dice: Comandancia del Cuerpo de Policía, Tabasco. Tengo el honor de poner en el Superior conocimiento de Ud. que el día de ayer, á las seis y media de la mañana, fué recogido en el Pueblo de Atasta un caballo vayo lobo, conocido por su dueño el C. Coronel Andrés Sosa, y en seguida tomó la pirección rumbo á la hacienda llamada "Mazaltepec," avistando

á ella á las once y media del día, de la cual no habiendo llegado á tierra, fué divisado un hombre montado en un caballo tordillo, y llegando á la finca indagué quién era ese individuo, á lo cual me contestaron que era el Diputado Mariano Salas, inmediatamente procedí á la persecución de dicho individuo, de lo cual no me fué posible la aprehensión por más esfuerzos y providencias que tomé, á pesar de las abundantes aguas no cesaron en el día de ayer, hoy á las diez y media del día fué aprehendido en los montes de dicha hacienda á la distancia de media legua el mencionado señor Salas, por el Sargento 1º de la Policía C. Clemente Cortez y los Policías CC. Felipe Zenteno y Sebastián Hernández, recogiendo las armas que portaba en dicho lugar, un rifle sistema Remington, una canana con 20 tiros, una espada de parada, con cubierta de acero, y en la hacienda una silla de montar con un baquerillo, una cabeza de charol con adornos de plata. Lo que comunico á Ud. en cumplimiento de mi deber para su conocimiento.

Lo que transcribo á Ud. para que obre sus efectos en la causa que instruye ese Juzgado á los asesinos del Vice-Gobernador del Estado, añadiéndole de orden Superior, que el presunto reo de ese crimen Mariano Salas, queda á la disposición de Ud. en uno de los calabozos de la cárcel pública de esta Ciudad.

Libertad en la Constitución.—San Juan Bautista, Noviembre 4 de 1882, mil ochocientos ochenta y dos.—Al Juez de 1ª Instancia del Partido

---

En cinco de Noviembre del año de 1882, se constituyó el C. Juez asociado de mí su Escribano, á la casa de habitación de don Rafael Carabeo Ibarra, Jefe Político de este Partido, con el objeto de recibirle su inquisitiva con motivo de la nota Oficial que con fecha 3 del corriente dirigió á este propio Juzgado, y bajo la promesa de la ley, que el C. Juez por ante mí le recibió, habiendo ofrecido no delatar á ella, fué examinado de la manera siguiente:

Preguntado diga á qué horas, en unión de quiénes y con qué motivo se encontraba en el Puente de "Ampudia" el jueves dos del corriente en la noche dijo: que las personas con quienes estaba era el señor Gobernador don Manuel Foucher, su Ayudante don Genaro Villaraos y el Diputado don Felipe Ruiz y

que el objeto que tenían en el puente, era el de tomar fresco como generalmente siempre lo acostumbraban hacer.

Preguntado de que rumbo salieron las personas que lo agredieron, qué número sería y á quiénes conoció, contestó: que los que lo agredieron venían como del barrio de Santa Cruz y que en su concepto eran como de cuatro á seis personas: que él no pudo conocer á ninguno de ellos porque al pasar frente al exponente don Luis González Díaz Gonzaga se fijó en él bastante y en cuyo momento en que había avanzado González como cinco ó seis varas con rumbo al Cuartel, oyó el declarante junto á él la detonación de un tiro que á quema ropa le habían disparado y herido al Gobernador, por cuyo motivo volvió inmediatamente la cara hacia donde este estaba, en cuyo instante se repitieron como de quince á veinte tiros los cuales le ofuscaron la vista completamente, que inmediatamente sus adversarios bajaron del puente y se dispersaron sin haber visto el declarante que rumbo tomaron: que como el Gobernador se dirigió para el otro lado del arroyo y don Felipe Ruiz también, el declarante siguió á este último que tomó todo el barranco del arroyo pasando por detrás de la casa de don Ramón Guzmán sin haber sabido á dónde había ido el Gobernador: que como á la hora de estos sucesos menos que más, se vino á la casa de don Jacinto Rojas en la cual se hallaba el cadáver del expresado Gobernador.

Preguntado para que diga todo lo demás que sepa en este particular y tenga relación con el suceso que acaba de referir, expuso: que se refiere á lo que tiene manifestado en la comunicación que dirigió á este Juzgado en esta declaración con el crimen cometido es lo que pasa á exponer: que como á las siete de la noche del suceso llegó á él en momentos que iba por la calle se acercó á él un individuo del pueblo á quien solo conoce de vista diciéndole estas palabras: "que en la tarde de ese mismo día había observado que don Mariano Salas estaba comprando unas pistolas en la tienda de Ramón Pulido, y quien se las presentaba era el dependiente Francisco González Pulido, que le manifestaba esto para que viera lo que hacía." Oído esto por el declarante se dirigió á la Jefatura Política á ordenar que se reuniera toda la policía y que fuera á buscar al Segundo Comandante y al Sargento que estaban en sus casas y que se quedasen en el Cuartel: que practicada esta operación el exponente volvió

á la casa de don Jacinto Rojas en donde no hacía mucho tiempo había dejado al Gobernador, al Ayudante de éste y á don Felipe Ruiz, que llegado á este lugar impuso al expresado Gobernador del parte que había recibido y las órdenes que con este motivo había dado: que en seguida se dirigió al expresado puente lugar donde pasaron los sucesos. Que lo dicho es la verdad en que se afirma y ratifica mediante su promesa: que es de cuarenta y tres años de edad, casado, actualmente Jefe Político del Partido del Centro y firma con C. Juez, el señor Asesor General, por ante mí de que doy fé.—*Julián Urrutia*.—*Francisco Pellecer*.—*R. Carabeo Ibarra*.—*S. Burdo*.—Rúbricas.

En la propia fecha compareció á este Juzgado el joven Francisco González Pulido citado que fué y bajo la promesa de ley que el Ciudadano Juez por ante mí le recibió en presencia del señor Asesor General del Estado, habiendo ofrecido no faltar á ella, fué examinado conforme á la cita que de él hace en su declaración el Ciudadano Jefe Político Rafael Carabeo Ibarra, de la que impuesto dijo: que como á las siete y media de la noche del jueves dos del actual en momentos de que el exponente se hallaba en unión de su hermano José González Pulido y Canuto Ramos en la tienda de don Ramón Pulido de la que es dependiente, llegó don Mariano Salas y le presentó dos vales de la casa de los señores Ramos Lanz y hermanos de á cien pesos cada uno diciéndole que se los cubriera y como el exponente no tenía facultades para ello se resistió entregárselos mandando llamar inmediatamente á don Felipe Mazariegos á casa de su querida con el muchacho de la casa llamado Francisco Corzo: que no habiendo encontrado este, á la sazón llegó á dicha tienda don Angel Paniagua y momentos antes don Pedro Déya á quien habló el exponente para preguntarle si aquellos vales eran buenos y contestándole que sí, y que si él no los quería Déya daría ciento noventa y ocho pesos por los dos: que era dinero en caja y que se podría cobrar á la hora que quisiera: que en vista de esto el declarante y de las instancias de que Salas le hacía para que se los entregara todavía dudando si los vales serían buenos, el expresado declarante le dió como garantía de los cincuenta pesos que le había entregado los vales, que la entrega de los cincuenta pesos mencionados la hizo el exponente al señor

Salas adentro de la tienda en cuyo lugar le dijo éste que ya venía Rosalino Olán por los ciento cincuenta pesos restantes: que habiendo salido á la tienda el señor Salas ya para marcharse vió en la vidriera unas pistolas y le preguntó al exponente si habían pistolas de Merwin calibre cuarenta y cuatro, y como le contestó que sí aquel las pidió para verlas tomando en seguida dos iguales con cincuenta tiros cada una llevándose una y dejando separada la otra para que se la entregasen á Olán cuando viniese por el resto del dinero, que al salir del mostrador se regresó Salas y habló al exponente hasta el lugar cerca frente al escritorio chiquito y le dijo: "que si oía una bulla en la Plaza de Armas que cerrasen temprano y se recogiesen" separándose Salas de la tienda después de haberle dicho estas palabras: que como á la media hora de esto llegó el expresado Rosalino Olán por los ciento cincuenta pesos restantes de los vales y la otra pistola que había dejado el señor Salas, todo lo entregó el declarante en virtud de estar persuadido de que los vales eran buenos.

Preguntado por qué no dió parte inmediatamente de lo que Salas le había manifestado, á la Jefatura Política, contestó: que no lo hizo por no habérsele ocurrido, pero si la dió á don Rafael Ortiz de Montellano en la botica en que este despacha, en presencia de don Marcial Sastré.

Preguntado si sabe que es obligación de todo individuo dar parte á la autoridad competente cuando se tiene noticias de que se trata de cometer algún delito, en cuyo caso diga por qué causa no cumplió con dicha obligación, dijo: que si conoce dicha obligación y que por una de aquellas causas muy naturales y comunes en todo hombre, no se sintió impulsado á ser denunciante y sí á platicarlo privadamente como lo verificó.

Preguntado por sus generales dijo llamarse como antes queda dicho, natural de Asturias en la nación española, mayor de veintiún años, soltero y dependiente de la casa de comercio de don Ramón Pulido Carseño.

Preguntado si tiene conocimiento del homicidio perpetrado en la persona del Ciudadano Gobernador y quiénes hayan sido sus autores ó cómplices, en cuyo caso diga cómo lo supo, dijo: que oyó decir después que le habían matado lo que había sucedido ignorando quién ó quiénes hayan sido sus autores ó cómplices.

Preguntado si le comprenden algunas de las generales de la ley con alguna de los que han declarado, dijo: que no le comprenden.

En este estado después de haberle sido leída esta su declaración en cuyo contenido se afirmó y ratificó, el Ciudadano Juez ordenó suspenderla dejándola abierta para continuarla si fuese necesario, y firma con el señor Asesor, el declarante por ante mí de que doy fé.

Julián Urrutia.—Francisco Pollicer.—Franco. G. Pulido.—Burelo.—Rúbricas.

CAREO ENTRE F. GONZÁLEZ PULIDO Y M. SALAS.

En seguida siendo como las seis y cuarto de la noche, presente aun el presunto reo Mariano Salas, se hizo comparecer de nuevo al testigo F. González Pulido con el fin de que se ratifique en su declaración y con el de practicar el careo que resulta de esta y de la del presunto reo Mariano Salas, quien hallándose presente también y después de haber sido amonestado para que se produzcan con verdad y enterados de la parte conducente de sus respectivas inquisitivas, tomando la palabra el primero, dijo: que el dinero que le entregó el dependiente de la casa de don Ramón Pulido, llamado Francisco González Pulido, que está presente, fueron cincuenta pesos en abono de dos vales de la casa de los Sres. Ramos Lanz Hermanos, dejando en su poder ciento cincuenta que hacen la suma de doscientos pesos que representaban dichos vales, siendo falso que le hubiese dado orden de entregar al referido Olán ninguna cantidad, ni arma por su cuenta, lo mismo que hubiese comprado ninguna pistola, ni díchole nada con relación á que cerrara las puertas por la causa que él dice le manifestó, ni por otra alguna, habiéndose concretado únicamente en el cortísimo tiempo que estuvo ahí, es decir, como dos minutos, á recibir los cincuenta pesos y dejando en depósito la mayor cantidad, saliéndose en seguida: que advierte que el señor Pulido, tal vez haya sufrido una equivocación, diciendo que el careante fué el que le pidió las pistolas, es decir, Salas, habiendo sido tal vez que cuando Rosalino Olán le pidió la pistola y el dinero, lo hiciese con el nombre de él, en cuyo caso,

si así lo verificó debe haber sido con alguna orden por escrito suya, pues como antes tiene nanifestado, niega otra vez que personalmente haya dado tal orden y ocupado tales pistolas: que en consecuencia cree que el señor Francisco González Pulido, ha querido encontrar una idea de hacerse pago de las pistolas y dinero que tal vez le haya dado á otra persona, que no de garantías que se merece la cantidad, y cuya persona lo haya sorprendido en los momentos que él cita. El C. Pulido en réplica dijo: que se afirma y ratifica en lo que la tiene declarado y agregó: que no pudiéndose poner de acuerdo con su careante, protesta de nuevo haber dicho la verdad. Con lo que se dió por terminada la presente, dejando tachado el señor Salas al testigo, por considerarlo menor de edad, de otra nacionalidad y por no tener intimidad con él y firman con el C. Juez, el Asesor General, por ante mí. Doy fé, *Julián Urrutia.* Etc.

A efecto de que el Juzgado de su cargo, disponga de mayor y menor número de datos para fallar en justicia en la causa que instruye á los asesinos del Vice-Gobernador C. Manuel Foucher, creo de mi deber dirigir á Ud. la presente nota, que constituye mi declaración voluntaria sobre lo que llegó á mi noticia antes y después de consumado el crimen que tiene justamente indignada á la sociedad en general.

El dos del actual, entre ocho y nueve de noche, se encontraba el que habla, en una reunión en la puerta del C. Jacinto Rojas, y la tertulia era compuesta del finado Vice–Gobernador, el Comdte. Villaraos, el C. Carlos Boffill y yo.

A la sazón llegó á dicha tertulia, el Jefe Político del Centro C. Rafael Carabeo Ibarra, y llamó al C. Foucher para dentro de la casa del C. Rojas en donde conferenciaron ambos. En seguida me llamó el C. Foucher y entrando á la citada habitación, me dijo: Carabeo pone en mi conocimiento, que el dependiente de la casa de Pulido, ha dicho bajo reserva: que Mariano Salas tomó en dicha casa, doscientos pesos y armas, que Rosalino Olán fué también por armas á la misma casa, que se piensa dar un asalto esta noche. "En seguida añadió: Tomo la determinación de ir en persona á aprehender á Mariano Salas, ¿qué opina Ud. que deba hacerse? Yo le contesté. Ud de ninguna manera debe de ir en persona, dada su investidura de Gobr.; y aunque yo no creo

lo que se dice, bueno es tomar algunas precauciones y con mucho sigilo." Convenimos en esto y unos momentos después, me dirigí á mi casa No. 42 de la calle de Juárez, tomé mi sombrero y salí rumbo al puente de Ampudia, doblé la esquina del Cuartel del 23 Batallón, salí á la primera Avenida del Grijalva, y siguiendo en dirección Sur, frente á la Tesorería General, oí los primeros tiros que algo llamaron mi atención, sin embargo; seguí caminando y como llegando frente á la casa de Grham y Vidal, percibí que seguía el tiroteo, regresé por la citada Avenida y llegando frente á la Tesorería General, observé que á rumbo opuesto venía un grupo de cinco ó seis hombres armados con rifles, arrollados los pantalones á toda carrera, pasando como á seis ú ocho pasos de mí, y caminando yo, tomé por la calle de Lerdo rumbo á la Admor. principal de Correos, cerca de la cual un hombre del pueblo á quien no conocí, venía corriendo sin sombrero y dijo á otros en alta voz "pues siempre se pronunciaron." Al oír esta frase, mi primer impulso fué ir á mi casa, pero recordando mi carácter Oficial de Presidente de la Cámara, varié de propósito volviendo á la Avenida del Grijalva y por portales de la casa de don Hilario Priego, llegué á la de don José M. Maldonado, estuve en ella unos momentos y noticiado por mi hijo don Manuel de que me esperaba en la casa de don Octavio Maldonado el Srio. Gral. de Gobierno León Alejo Torres, me reuní á este C. y en su compañía me dirigí al Cuartel 23 Batallón, en donde dí los primeros pasos para la reunión del Congreso en sesión extraordinaria, á fin de llenar lo que prescribe la frac. 13 del Art. 35 de la Constitución, lo cual, por haber fallecido pocos momentos antes el C. Vice-Gober. en ejercicio del Poder Ejecutivo.

Tal es C. Juez, mi declaración respecto del suceso que ocupa la atención de ese Juzgado y la cual dejo expuesta con la sencillez de la franqueza, para esclarecimiento de los hechos.

Libertad y Constitución: San Juan Bautista, Noviembre 4 de 1882.—2.—*Briseño.* Rúbrica.

Al Juez de 1ª Instancia accidental del Centro.

Presente.

Ha llegado á conocimiento de esta Jefatura de mi cargo, que la noche del desgraciado suceso que lamenta nuestra sociedad,

antes del atentado, contra la persona del Gobernador y los que le acompañaban, se acercó don Mariano Salas, al sereno á cuyo cargo están los faroles del Puente de Ampudia, á indicarle que no los encendiese.

Lo que pongo en conocimiento de ese Juzgado de su digno cargo para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—San Juan Bautista, Noviembre 6 de 1882.—*R. Carabeo Ibarra.*

San Juan Bautista, Noviembre 6 de 1882.—Por el mérito que de la actual resulta y de conformidad con el Art. 122 de la ley de 3 de Diciembre de 1857, siendo las ocho de la mañana, se declara bien preso al presunto reo de homicidio Mariano Salas, á quien se hará saber, librándose al Alcaide el mandamiento respectivo, y á él copia si la solicitare. El C. Juez de 1ª Instancia interino Julián Urrutia, con consulta del Asesor general, así lo proveyó, mandó y firma por ante mí de que doy fé.

San Juan Bautista, Diciembre 22 de 1884.—Vistas estas diligencias y resultando de ellas que según el informe de los Facultativos, don Antonio Soler y Felipe Chorizola, el estado de enfermedad del procesado Salas, es actualmente de suma gravedad, que de la ampliación del mismo informe se desprende con toda claridad que se halla en riesgo la vida del enfermo y que no puede obtener su curación en el Hospital Civil de esta Ciudad porque se necesita cuidados exquisitos que solo puede tener en el seno de la familia. Que el representante del Ministerio público ha manifestado su conformidad, con que se decrete su excarcelación bajo fianza, mediante cierta condición que se ha cumplido ya.

CONSIDERANDO: que no existe disposición alguna legal que prohiba que los presos gravemente enfermos que necisiten para curarse, de las atenciones de la familia, lo verifiquen en una casa particular, y es un principio de derecho que aquello que la ley no prohibe se entienda permitido.

CONSIDERANDO: que aunque el Art. 62 del Código Penal, usando en términos genéricos la palabra presos, establece que estos se curarán precisamente en el establecimiento en que se hallan ó en el Hospital destinado á ese objeto, las disposiciones

de ese Art. por su concordancia con el Art. 63 y los demás comprendidos en el capítulo 1º Título 3º Libro 1º del citado Código, debe entenderse que comprende solamente á los presos que, condenados ya estén extinguiendo su condena, pero no á los simplemente aprisionados y declarados formalmente tales, á cuya clase pertenece el procesado Salas.

CONSIDERANDO: que aún en el supuesto que existiera en el particular una ley prohibitiva, la gravedad y lo extraordinario del caso, justificarían plenamente la relajación de los preceptos de la ley, porque sobre todas las leyes escritas sobre todos los rigores y exigencias de la justicia, están el derecho natural de conservación y los fueros imprescriptibles de la humanidad.

CONSIDERANDO: que siendo de naturaleza tan grave la dolencia que en la actualidad padece el encausado, hasta el grado de estar en peligro su vida, si no se asiste debida y oportunamente, si no se accediera á su solicitud y llegara á fallecer en la prisión ó en el Hospital Civil, sería inmensa la responsabilidad moral que contraería el Juzgado.

Considerando finalmente: que al decretarse la excarcelación bajo fianza, el Juzgado debe tomar todas las precauciones necesarias para que en ningún tiempo sea burlada la acción de la Justicia.

Y con cuanto más considerar conviene, el Juzgado fallando en artículo resuelve: Primero, se acuerda la excarcelación de don Mariano Salas, bajo la fianza que tiene propuesta y en consecuencia extendida que sea la referida fianza, para cuyo efecto se requerirá al fiador que ha presentado para que diga si es ó no conforme, ordénese al Alcaide de la Cárcel Pública le ponga en libertad. Segundo, notifíquese al mismo Salas diga en qué casa particular ha de permanecer durante el tiempo de su curación y designe el Médico que en su enfermedad ha de asistirlo. Tercero. una vez más que se obtengan los datos á que refiere el anterior punto resolutivo, comuníquese á la Jefatura Política la excarcelación del referido Salas; y el domicilio en que ha de curarse á fin de que ejerza la vigilancia respectiva, prevéngase al Facultativo que ha de asistirlo informe cada tres días á este Juzgado del estado de salud del propio Salas para el efecto de restituirlo á su prisión tan luego esté totalmente restablecido. Cuarto, hágase saber esta resolución al peticionario. El C. Domingo Correa

Juez Suplente de 1ª Instancia del Ramo Penal del Estado, así lo proveyó, mandó y firma por ante mí que doy fé.

En 23 de Diciembre de 1884 notifiqué al Señor Mariano Salas y enterado y conforme firma.—Conste.

En seguida se libró la boleta al Alcaide de la Cárcel Pública de esta Ciudad. Conste.

San Juan Bautista, Mayo 1º de 1886. Teniendo conocimiento este Juzgado que el señor Mariano Salas no se encuentra en esta Capital, prevéngase á su fiador señor Fidencio P. Nieto, lo ponga á disposición de este Juzgado en el término de 24 horas, contadas desde ahora que son las diez de la mañana. El C. Cayetano de la Rosa, Juez 1º de Paz, conociendo por ministerio de la ley, de esta causa, así lo proveyó mandó y firma por ante mí el Secretario que doy fé.—*Cayetano de la Rosa.—Rafael Càmelo.* Rúbricas.

En la misma fecha y siendo las diez y diez minutos de la mañana, presente en este Juzgado el señor Fidencio P. Nieto, le notifiqué el auto anterior y enterado dijo: que aunque no se considera con la responsabilidad que se le exige, por haber estado el señor Salas nuevamente en prisión, hará el esfuerzo posible porque sea presentado á la brevedad posible el que se dijo ser su fiado. Esto expuso y firma. Doy fé.

San Juan Bautista, Mayo tres de mil ochocientos ochenta y seis. (1886.)

Apareciendo de autos que el presunto reo de homicidio Mariano Salas, perpetrado en la persona del Vice-Gobernador Constitucional del Estado en el ejercicio del Poder Ejecutivo del mismo, se ha fugado con dirección á la Capital de la República, diríjase exhorto con inserción de este auto al Juez de 1ª Instancia del Ramo Penal del Puerto de Vera Cruz, así como igualmente al Juez en turno de lo Penal del Distrito Federal para que

procedan desde luego á su aprehensión y remisión con las seguridades debidas á esta Capital, para cuyo efecto remítase además la filiación del procesado. El C. Cayetano de la Rosa Juez 1º de Paz en funciones del de 1ª Instancia de lo Civil, como conociendo de esta causa por el ministerio de la ley, así lo proveyó, mandó y firma por ante mí que doy fé.

Preso en la Cárcel Pública é incomunicado queda don Mariano Salas, porque en riña con don Luis Presenda Sánchez ha disparado un tiro de revólver, no quedando preso este último por gozar del fuero Constitucional con que reviste su carácter de Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Remito á Ud., el revólver del señor Salas, el paraguas roto con que el señor Presenda Sánchez hirió en la cabeza al señor Salas, con todo lo cual hago á Ud. esta consignación para los efectos legales de su competencia.

Libertad y Constitución.—San Juan Bautista, Diciembre 1º de 1889.—*M. F. Brione.*—Al Juez 2º del Ramo Penal.

San Juan Bautista, Diciembre 4 de 1889.—Vistos sobre el punto de formal prisión, resultando de lo actuado méritos suficientes para decretarla contra el detenido don Mariano Salas, de conformidad con lo dispuesto en Artículo 1º de la Constitución General de la República y su concordante el 122 de la ley de 3 de Diciembre de 1857, se declara bien y formalmente preso al expresado señor Mariano Salas, por el delito frustrado de homicidio y el de lesiones perpetrado en la persona del Licenciado Luis Presenda Sánchez, en la mañana del día 1º del presente mes. Désele copia al señor Salas si la pidiera, librándose mandamiento respectivo al Alcaide de la Cárcel Pública, á quien se ordenará la comunicación del presunto reo. Así lo proveyó y firma el Licenciado Higinio Camelo, Juez 2º en turno del Ramo Criminal del Estado. Doy fé.—*Camelo.*—*A. Correa.*

En 15 de Enero de 1890, agregó á esta undécima pieza de la causa que se instruye contra don Mariano Salas y cómplices por el delito de homicidio perpetrado en la persona del Vice–

Gobernador del Estado en funciones del Poder Ejecutivo, C. Manuel Foucher, el 2 de Noviembre de 1882, la causa que se sigue solamente contra don Mariano Salas por el delito de lesiones y homicidio frustrado, perpetrado en la persona del Magistrado Licenciado Luis Presenda Sánchez, y haciendo de estas dos causas una sola, constante de once piezas con el número de 737 fojas útiles, la paso al Representante del Ministerio Público en cumplimiento de lo ordenado en auto del 13 del actual, haciendo constar que en la primera pieza falta el folio 64, habiéndose seguido la foliatura de la causa desde la foja 65 contando con la que no existe.—*A. Correa.*

San Juan Bautista, Agosto 29 de 1892.—Mil ochocientos nevénta y dos.

Vistas estas causas acumuladas, instruidas de oficio contra los Señores: Mariano Salas, Rosalino Olán, Téofilo Ocaña, Ladislao Manuel, Ramón González, Luis G. Díaz G. y Policarpo Chávez; el primero por complicidad en el homicidio del Vice-Gobernador en el ejercicio, Co. Manuel Foucher, lesiones inferidas al Magistrado Luis Presenda Sánchez y calumnia levantada al Juez 2º del Ramo Penal y á otras Autoridades del Estado. Vistas detenidamente las demás constancias del expediente ó proceso seguidas contra los demás acusados por el homicidio del Vice-Gobernador Foucher: los pedimentos fiscales, lo alegado por los defensores y cuanto más verse y tener presente convino.

Resultando: 1º En contra de Mariano Salas, por el homicidio de Foucher, hay las siguientes constancias. La declaración de Francisco González Pulido, quien afirma que en 2 de Noviembre de 1882, fué á comprar dos pistolas y á negociar dos vales por valor de doscientos pesos, llevando cincuenta en el acto y una de las pistolas de las compradas y diciendo que Rosalino Olán iría por la otra pistola y el resto de los vales, así como que el mismo Salas había dicho que si oían ruido en la plaza esa noche cerraran temprano la tienda. El dicho del Teniente Antonio Pineda, que dijo que después de haber oído los disparos en el puente de "Ampudia," salió de su casa y vió á Mariano Salas á caballo, armado de un rifle, que seguía rumbo á Santa Cruz.

Haberse separado de una manera inesperada de esta población, La declaración del C. Inés Alfaro, acerca de que Salas la misma noche de los sucesos se los refirió en Atasta.

RESULTANDO: 2º En cuanto á Rosalino Olán, hay las siguientes pruebas: el dicho del Diputado Felipe Ruiz, que manifestó haberlo visto entre los que asesinaron á Foucher y á Villaraos, disparando su pistola sobre ellos. Lo dicho por Joaquín A. Caoa, que declara haber visto la noche indicada á Rosalino Olán entre los que atacaron al Vice-Gobernador en el puente de "Ampudia," el dicho del citado Francisco González Pulido, en cuanto que asegura que en la tarde del día 2 de Noviembre llegó á recoger una de las pistolas que había comprado Salas y el resto del valor de los dos vales negociados por este. Haberse separado también de una manera inesperada de esta población.

RESULTANDO: 3º En contra de Luis G. Díaz, aparecen los siguientes datos: La declaración del Jefe Político del Centro, Rafael Carabeo Ibarra, de haberlo visto estando el declarante en unión del Vice–Gobernador indicado, del Diputado Felipe Ruiz y de Genaro Villaraos, que llegó en unión de otros varios é hizo fuego (Díaz González) sobre el dicho Vice-Gobernador, dicho con el que es conforme el del Diputado Felipe Ruiz.

RESULTANDO: 4º Contra Teófilo Ocaña existe únicamente la declaración del mismo Felipe Ruiz, en que dice haber sido Ocaña uno de los que á mano armada asaltaron al Vice-Gobernador y á sus acompañantes; y las declaraciones de don Juan y de don Alberto Correa que dicen haberse refugiado, Teófilo Ocaña, en su casa después de los acontecimientos, diciendo á don Juan que había fracasado.

RESULTANDO: 5º En cuanto á Hipólito Chávez y Ramón González, aparecen en su contra, respecto del primero, los dichos de algunos testigos singulares que dicen haberlo visto en el grupo de los asaltantes; y respecto del segundo el dicho de Ocaña, único que puede perjudicarle, de que en Las Barrancas le preguntó por Rosalino Olán.

RESULTANDO: 6º Que el Juez 3º de Paz, fungiendo de 1ª Instancia en la época de los acontecimientos, dió fé por ante su Secretario de haber visto muerto al repetido señor Foucher, y que, en Diciembre del mismo año de ochenta y dos, los Médicos Legistas Doctores Castañares y Soler, dictaminaron que la herida

que en el fémur, en el punto de unión de los dos tercios anteriores fué grave por esencia y causó la muerte de Foucher por la gran hemorragia que le ocasionó.

RESULTANDO: 7º En cuanto á la causa seguida contra Mariano Salas por las lesiones al Magistrado Luis Presenda Sánchez, aparecen las declaraciones de Pedro G. Vargas, que dice en ellas que viniendo por la calle de Aldama, él y Presenda, fuerón alcanzados por Salas, quien habló al dicho Presenda y habiendo el exponente advertido que tenían una acalorada discusión se acercó, á calmarlos y como no lograra se retiró, y en esos momentos oyó un disparo por el que volvió la cara, encontró á Salas con una pistola en la mano, que le quitó, retirándose en seguida. Este dice que habiendo reclamado á Presenda por varias injurias á su familia y contestándole el citado señor Presenda, de una manera inconveniente, el declarante le respondió como era debido, en virtud de lo que Sánchez le pegó con un paraguas que traía, por cuyo motivo el dicho Sánchez le acometió disparándole su pistola al aire para que viniera la policía. Los otros testigos no dan luz alguna sobre los hechos. Levantada el acta descriptiva correspondiente, resultó que el tiro pegó á nueve varas de altura de la pared en el lugar que se disparó

RESULTANDO: 8º En cuanto al delito de calumnia al Juez 2º del Ramo Penal y otros funcionarios del Estado, cometido por Mariano Salas, existe en autos el borrador del escrito que varios presos de la carcel pública de esta Ciudad dirigían al Juez de Distrito del Estado pidiendo amparo porque el mencionado Juez 2º del Ramo Penal, no tramitaba sus causas por raros motivos; y suelto en que se decía que el Juez Higinio Camelo y su Secretario obraban por consigna, según se suponía, de alguna autoridad superior, etc.

CONSIDERANDO: 1º Que el cuerpo del delito de homicidio perpetrado en la persona del Vice-Gobernador Manuel Foucher y su ayudante Genaro Villaraos, así como el perpetrado en la persona de Carlos Novelo, que apareció muerto en la refriega habida en dos de Noviembre de 1882, no está debidamente comprobado, pues que respecto del primero se dió fé de cuerpo muerto; las declaraciones de los testigos Doctores Alfonso Castañares y Antonio Soler, fueron tomadas un mes después de verificado el homicidio, cosa que en caso de haber ambos peritos examinado

la herida de la que se dice murió, debía hacerse inmediatamente después de inferida. Febrero Novísimo, tomo 7, página 237, párrafo 10; pero como quiera que de autos consta que el segundo de los nombrados (Soler) no inspeccionó el cadáver, debe tenerse como de ningún valor su dicho; y como testigo singular al Doctor Castañares, circunstancia por la que no hace prueba plena—ley 32—tit. 16—part. 3ª—y no haciéndola, claro es que conforme á la Legislación vigente en la época en que se cometió el delito—ley de 3 de Diciembre de 1857—no está comprobado el cuerpo del delito—Febrero loc. cit. Escriche. Dic. Dic. de Leg. y Jurisp. Voz—Cuerpo del delito: que en cuanto á los homicidios de Villaraos y Novelo no habiéndose siquiera dado fé de cuerpo muerto, es evidente á todas luces que no se comprobó el cuerpo de ese delito.

CONSIDERANDO: 2º Que importando los delitos una infracción á la Ley Penal, de tal manera que su infracción constituye el mismo delito—Febrero Op. dict.—página 235—parrf. 30,—deben consignarse y averiguarse de conformidad con las disposiciones mismas que se infrinjen, razón por la que, y rigiendo en la época en que tuvieron verificativo los hechos que se persiguen, las leyes de partida citadas, es el caso de considerar sin culpa alguna á los acusados por el repetido homicidio del señor Foucher y demás cometidos en la noche del 2 de Noviembre de 1882, por las razones antes expuestas.

CONSIDERANDO: 3º Que por ser esto así, sólo resta considerar si se han probado suficientemente los delitos de homicidio frustrado que cometió Mariano Salas contra el Magistrado Luis Presenda Sánchez, y de injurias inferidas por el mismo á varias autoridades del Estado; que respecto del primero existe la propia confesión del reo, adminiculada con el dicho del testigo Pedro G. Vargas,aunque tal confesión es calificada, por expresarse en ella que en efecto Salas hirió al Magistrado Luis Presenda Sánchez, pero que esto fué en riña y defendiendo su honor, por lo que debe tomarse esa confesión íntegra,—Artículo 258, Cod. Proc. Pen.—y como comprobado el cuerpo del delito.

CONSIDERANDO: 4º Que igualmente resulta comprobado el delito de injurias de que se habló, por la propia confesión del procesado Salas y del libelo que dió al público.

CONSIDERANDO 5º Que aún cuando el Código de Procedimientos Penales del Estado, prescribe en su artículo 1º de los

transitorios, que las causas iniciadas antes de la fecha en qué empezó á regir (2 de Abril), se continuaran y fallaran conforme á sus prescripciones que en lo que se refiere á probar el cuerpo del delito de homicidio requiere autopsía cadavérica, digo del cadáver, estando reformada esta disposición por un decreto posterior según el que, para el mismo efecto, sólo se requiere la fé judicial de cuerpo muerto y las declaraciones de dos Peritos ó aficionados, considerando que la Carta Estatuyente de la República, es la Suprema Ley que manda se juzgue á toda persona por leyes exactamente aplicables y dadas con anterioridad al caso que se decida, que por esto y atento al principio jurídico de actual vigencia *favorabilia ampliari odiosa restringe convenit* debe estarse á lo que se refiere al homicidio de Foucher, á las leyes citadas en perfecta regencia en los días en que se cometió el delito, pues que, la prescripción del Código indicado por haber sido modificada la hizo insubsistente en la parte en que se modificó; y porque también no teniendo la ley efecto retroactivo, aquella disposición sólo debe referirse á la tramitación de las causas y de ninguna manera á la ley sustantiva, es decir en este caso, á la comprobación de los delitos cometidos antes de que rigiera el expresado Código, y para la que se seguían formalidades que en el mismo se reconocen.

CONSIDERANDO: 6º Que el Licenciado Luis Presenda Sán: chez, al ser atacado por Salas, asumía el carácter de Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia del Estado, que existiendo dos delitos que castigar en Mariano Salas, el de lesiones é injurias graves, debe imponérsele conforme á las reglas de acumulación —Artículo 199, Código Penal—la pena del delito que la merezca mayor, que en presente caso es de lesiones con la circunstancia agravante de haberse inferido á un Magistrado, razón por la que debe penarse conforme á lo dispuesto por el Artículo 88, Frac. 2ª del dicho Código Penal.

Por estas razones y consideraciones y por los fundamentos legales apuntados, más, con los de los Artículos 195, 197, 512 y 880 del Código Penal ya dicho, se debía fallar y falla.

PRIMERO: Se absuelve á mariano Salas, Rosalino Olán, Luis G. Díaz G., Ladislao Manuel, Ramón González, Teófilo Ocaña y Policarpo Chávez, (quien se dice muerto) de los cargos que se les hicieron, al primero como cómplice y á los demás como autores

de los homicidios perpetrados en las personas del Vice-Gobernador del Estado, C. Manuel Foucher y su Ayudante Genaro Villaraos,

SEGUNDO: Cancélense las fianzas que los procesados hubieran otorgado, en caso de que se confirme este fallo.

TERCERO: Se declara que Mariano Salas es reo del delito de lesiones simples inferidas al Magistrado Luis Presenda Sánchez, y de injurias hechas á varias autoridades del Estado.

CUARTO: Se le impone por el primer delito de los citados, la pena de dos años de prisión que se le dan por compurgados con la que ha sufrido en la Carcel Pública.

QUINTO: Hágase al reo la amonestación que previene el Artículo 205 del Código Penal, permaneciendo en el mismo lugar en que se encuentra, mientras la Superioridad revisa este fallo, sin perjuicio de que si entre tanto solicitare su libertad bajo de fianza conforme á lo que dispone la Fac. 2ª del Artículo 217 del Código de Procedimientos Penales, se proveerá conforme á derecho.

SEXTO: Con apelación ó sin ella elévese esta causa á la Superioridad para los efectos legales. Notifíquese.

Así el C. Licenciado Pantaleón J. Morett, Juez Primero Propietario del Ramo Penal en el Estado, lo decretó y firma. Doy fé.—*Pantaleón J. Morett.—Rafael Camelo,* Secretario.

En la misma fecha (Agosto 29 de 1892) notifiqué en este Juzgado el fallo que antecede al inculpado Mariano Salas y su defensor y enterados firman de conformidad. Conste.

En la misma fecha notificando el Ministerio Público, dijo: que apela de la sentencia, porque declarando reo al procesado al punto 3º de los delitos de lesiones al Magistrado señor Luis Presenda Sánchez y de ultrajes á varios funcionarios públicos, sólo se impone pena al primero de dichos delitos y no al segundo, por lo que cree este Ministerio que debe revocarse dicha sentencia.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.—SALA 1ª—San Juan Bautista, Octubre (5) cinco de (1892) mil ochocientos noventa y dos.

Vistas las causas acumuladas instruidas contra los señores Mariano Salas, Rosalino Olán, Teófilo Ocaña Caballero, Ladislao Manuel, Ramón González, Luis G. Díaz G. y Policarpo Chávez;

el primero por complicidad en el homicidio del Vice-Gobernador en ejercicio,C. Manuel Foucher y su Ayudante Genaro Villaraos, acaecido en el puente "Ampudia" á las ocho de la noche del día dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, así como por las lesiones que infirió al Magistrado Luis Presenda Sánchez y calumnias contra el Juez 2º de lo Criminal, Licenciado Higinio Camelo, y en ambas causas las declaraciones, careos y demás pruebas presentadas, los pedimentos fiscales, los alegatos de justicia y la sentencia del inferior; y Resultando. 1º en contra de Mariano Salas en la causa de homicidio lo siguiente: La declaración de Francisco González, dependiente del establecimiento mercantil "Cinco de Mayo" que afirma que el mismo día dos de Noviembre, fué Salas á comprar en dicha tienda dos pistolas y á negociar dos vales por valor de ($200) doscientos pesos cada uno, de cuyo importe llevó en el acto sólo ($50) cincuenta pesos y una de las pistolas, encargando que la otra pistola y el resto del dinero se lo entregaran á Rosalino Olán á quien enviaría pronto, y que si acaso oían ruido en la plaza esa noche, cerraran sus puertas: la declaración del Teniente de la fuerza federal C. Antonio Pineda, que asegura haber salido de su casa de habitación situada en la alameda de esta Ciudad, con motivo de haber oído las detonaciones de las armas de fuego que disparaban en el puente de "Ampudia," y como al salir pasase á caballo Mariano Salas, armado de un rifle, le marcó el alto con un revólver, Salas para salir del apuro le contestó: "A su capitán Maradiaga le están pegando," su violenta separación de esta Ciudad, cuyo motivo no ha podido explicar satisfactoriamente al asegurar que al ausentarse ignoraba los sucesos del puente de "Ampudia:" la declaración de Inés Alfaro que dice haberle contado Salas, en Atasta, esa misma noche, que habían muerto á Villaraos y herido á Foucher: las declaraciones de los Cabos de la fuerza federal, llamados Luis Ramírez y José Ignacio, que dicen: que al oír los tiros en el puente "Ampudia" salieron de la casa del Capitán Angel Alvarez y vieron que al cesar las detonaciones, se desprendía del puente un grupo de diez ó doce hombres armados, entre los que iba uno á caballo: la declaración de Felipe Ruiz que dice haberle contado el finado Foucher, momentos antes de los asesinatos que el Jefe Político D. Rafael Carabeo, le dió parte de que Mariano Salas pretendía asesinarlo esa noche, para cuyo fin

había ocurrido el mismo Salas por dinero y pistola á la tienda de Pulido y que Rosalino Olán iría por más pistolas y dinero: la declaración del propio Salas de haber estado á caballo en las calles de esta Ciudad, en los momentos del asesinato.

RESULTANDO: Que el Juez 3º de Paz en funciones de 1ª Instancia, en la época del acontecimiento de que se trata, dió fé por ante su Secretario, de haber visto muerto á D. Manuel Foucher y que en Diciembre de aquel año (1882) los Médicos Legistas Adolfo Castañares y Antonio Soler declararon que la herida que tenía en el fémur en el punto de unión de los dos tercios anteriores, fué grave por esencia y causó la muerte á Foucher por la grande hemorragia que le produjo.

RESULTANDO: Que de la causa seguida contra el mismo Salas, por las lesiones que infirió al Magistrado Luis Presenda Sánchez, aparecen las declaraciones de Pedro G. Vargas, quien dice que: pasando Presenda por la calle de Aldama fué alcanzado por Salas, quien provocolo á un altercado del que resultó la detonación de una arma de fuego, por lo que le quitó una pistola que tenía Salas en la mano, y de la acta respectiva se ve que el tiro dió como nueve varas de altura de la pared inmediata.

RESULTANDO: En cuanto al delito de calumnia al Juez 1º del Ramo Penal, cometido por Mariano Salas que en autos existe el borrador del escrito que varios presos de la cárcel pública de esta Ciudad dirigían al Juez del distrito del Estado, porque el Juez 2º del Ramo Penal no tramitaba sus causas y que el propio Juez y su Secretario obraban por consigna de alguna autoridad superior, habiendo reconocido el mismo inculpado el original del suelto que con el título "Al Público" círculó en esta Capital, injurioso para los altos funcionarios de la Administración Pública.

RESULTANDO: De autos que con frecuencia, el encausado de que se trata, producía en un lenguaje desconocido é irrespetuoso en sus promociones y demás diligencias.

CONSIDERANDO: 1º Que aún cuando la sentencia para Salas dictada en la causa de homicidio por medio de un Jurado pudiera serle condenatoria, fundada en el cúmulo de circunstancias, que son de grande fuerza para la conciencia moral por lo que respecta á los asesinatos de Foucher y Villaraos; como en nuestro sistema de enjuiciamiento en materia penal las presunciones no pueden tener el carácter de prueba plena, sino cuando están justificados

los hechos de que se derivan, no de una manera moral, sino por medios que el Código Procesal establece; no puede en el presente caso fundarse en ellas la sentencia que lo condena.

CONSIDERANDO: 2º Que habiendo Salas confesado haber golpeado á Presenda Sánchez, está probado, según el Artículo (359) trecientos cincuenta y nueve del Código de Procedimientos Penales, el delito intencional comprendido en la Fracción (2ª) segunda, Artículo (883) ochocientos ochenta y tres del Código Penal, sin que valga la excepción de haber sido provocado, porque esta se destruye con la declaración de Pedro Gutiérrez Vargas, que asegura lo contrario.

CONSIDERANDO: 3º Que es de evidencia palmaria en las frases contenidas en la publicación mentada no tuvieron otro objeto que injuriar y calumniar al Juez Camelo y á su Secretario, por lo que es indudable que Salas se ha colocado bajo la sanción del Artículo (880) ochocientos ochenta del Código Penal.

CONSIDERANDO: 4º Que la conducta de Salas en denostar á las autoridades que han intervenido en sus causas y á otros más, es constante de autos, por lo que debe ser penado con la corrección disciplinaria que corresponda según el Artículo (67) sesenta y siete del Código Penal.

CONSIDERANDO: 5º Que en el proceso Foucher se han cometido grandes irregularidades, pues no solo no se hizo constar la muerte del procesado Polidarpo Chávez sino que sin la previa citación para sentencia se ha fallado en cuanto á los demás procesados; sin estar los autos en estado en cuanto á ellos, por cuyos vicios no debió sobreseerse en cuanto á Chávez, siendo nula por consiguiente, la sentencia del inferior en cuanto á los ausentes, según el tenor expreso de los preceptos consignados en los Artículos (392) trecientos noventa y dos y (599) quinientos noventa y nueve del Código de Procedimientos Penales.

Visto y considerando cuanto más ver y considerar convino esta Honorable Sala, con fundamento de lo expuesto y en vista de lo que preceptúan los Artículos (195) ciento noventa y cinco, (197) ciento noventa y siete y (199) ciento noventa y nueve del Código Penal falla en grado de apelación reformando la sentencia del inferior y declara:

PRIMERO: Se absuelve á Mariano Salas por el delito cometido en el puente "Ampudia" de esta Capital, en las personas del

Vice-Gobernador del Estado Manuel Foucher y su Ayudante Genaro Villaraos el dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos, á las ocho de la noche.

SEGUNDO: Mariano Salas, es reo de los delitos á que se refieren los Artículos (880) ochocientos ochenta y (883) ochocientos ochenta y tres del Código Penal, perpetrados respectivamente en las personas del Licenciado Luis Presenda Sánchez y Licenciado Higinio Camelo y su Secretario.

TERCERO: Se impone á Mariano Salas, la multa de $50 cincuenta pesos como corrección disciplinaria, y además la pena de dos años de prisión que se le da por compurgada con la que ha sufrido, de conformidad con el Artículo (179) ciento setenta y nueve del Código Penal.

CUARTO: Devuélvanse las causas principales con la ejecutoria respectiva al Juzgado de su origen para su cumplimiento, librándose la copia simple de estilo para su publicación en el "Periódico Oficial."

QUINTO: Notifíquese y archívese el Toca.

El C. Pedro N. Paillet, Magistrado propietario de la Honorable 1ª Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así lo proveyó, mando y firma por ante mí de que doy fé.—*P. N. Paillet,* Rúbrica.—*José Dolores Camelo,* Secretario.—Rúbrica.

Es copia.—San Juan Bautista, Octubre 8 de 1892.—*José Dolores Camelo*, Secretario".

No cabe duda de que el Diputado de Tabasco, por haber sido sometido por aquella Legislatura á manos de la Justicia, profesa rencor á todos los Poderes Legislativos y lo desahogó contra nuestra Asamblea en 1897, cual si tuviera que ver con el crimen de Ampudia; así mismo el asesinato del Jefe del Ejecutivo de aquel Estado Mejicano, lo hizo enemigo de todos los Jefes de los Poderes Ejecutivos y de ahí sus simpatías por los del atentado de 29 de Abril del año pasado contra el señor Presidente de Guatemala; por la misma razón, el reo de lesiones contra el Magistrado de su Patria Luis Presenda Sánchez, se lanza iracundo contra los Magistrados de Guatemala; y, en fin, sus antecedentes demuestran que injuriaba allá como injuria aquí á las autoridades públicas, tal vez porque su cautiverio durante

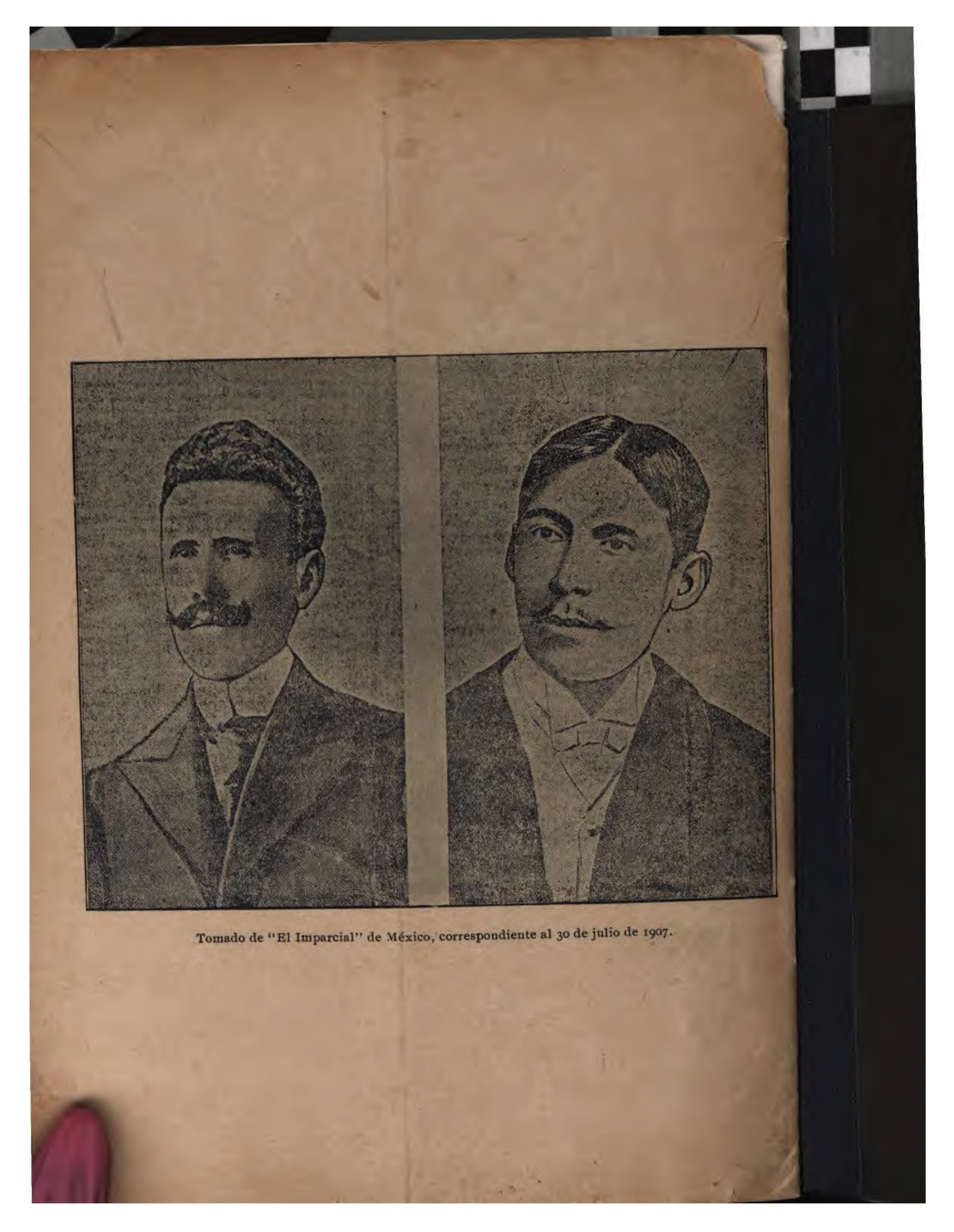
cinco años ocho meses, creó en su corazón tal odio contra la humanidad, que en todos los actos de los hombres cree encontrar las huellas del delito.

Reanudando el interrumpido hilo de esta exposición, concluyo con mis excusas, por haber ocupado en forma tan extensa la atención de esta Honorable Asamblea, y le ruego, se sirva resolver el punto previo que desde el principio propuse como cuestión prejudicial y que afecta su competencia, toda vez que en la contienda que ventila la familia Novales, aún no recaído en la rama judicial, sentencia ejecutoria, que venga á servir de base á la preexistencia del hecho justiciable sobre el que se pretende incoar procedimiento criminal.

Guatemala, Marzo de 1908.

Asamblea Nacional Legislativa:

(f.) RICARDO C. CASTAÑEDA.



Tomado de "El Imparcial" de México, correspondiente al 30 de julio de 1907.